CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 15 de julio /2021, venció el término concedido a la parte interesada para subsanar la demanda, quien se pronunció oportunamente: Dias hábiles: 9,12,13,14,15 de Julio /2021. Sírvase proveer.

Armenia Q, Julio 23 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220210020700
INTER. 1624

Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

A despacho se encuentra la demanda para PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, para la realización de actos jurídicos con relación a la señora **Clotilde Bernal,** promovida por el señor **José Nayith Bernal,** a través de apoderada judicial, la cual fue inadmitida el día siete (7) de este mes y año, concediéndosele el término de ley para subsanarla, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor **José Nayith Bernal** a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO para la realización de actos jurídicos a favor de la señora **Clotilde Bernal.** Al revisar la demanda y sus anexos, se ADMITE por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y s.s del Código General del Proceso, e igualmente se han acreditado conforme a lo establecido en el 54 de la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019, los siguientes requisitos:

a) Quien promueve la demanda, señor **José Nayith Bernal,** es persona con interés legítimo en su condición de hijo, de la señora **Clotilde Bernal,** con lo cual se acredita una relación de confianza con la titular del acto jurídico.

b) La condición de discapacidad de la señora **Clotilde Bernal**, se encuentra probada con la historia clínica anexada como pruebas obrantes en el expediente, los mismos que acreditan que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido al gran deterioro que ha tenido en su salud y actualmente cuenta con 92 años de edad.

c) Se ha acreditado en debida forma, que la discapacitada, señora **Clotilde Bernal,** es titular del acto jurídico para el cual se pide asistencia; pues se solicita el apoyo con el fin de que continúe con el cuidado de la misma, la ayuda para comunicarse de manera efectiva, y para comprender los negocios jurídicos, así como velar en todo momento por el bienestar físico, psicológico, legal y económico, y le ayude a restablecer su derecho fundamental al mínimo vital, el cual se ha visto afectado por parte de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, quien cobra sumas que no adeuda la señora **Clotilde**, para el cobro y administración del derecho de pensión a que tiene derecho en Colpensiones, pues ha sido diagnosticada por el Médico de la Nueva EPS que se halla impedida física y mentalmente para la toma de decisiones por cuenta propia y depende totalmente de terceras personas.

d) Que la competencia para conocer y resolver sobre la presente causa radica en este Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la señora **Clotilde Bernal** con discapacidad en el municipio de Armenia Quindío

Ahora bien respecto a la petición de la medida provisional de designación del señor **José Nayith Bernal** como persona de apoyo para **Clotilde Bernal**, es necesario analizar su incapacidad y situación actual, tenemos que se trata de una persona adulta mayor de 92 años, que actualmente se encuentra en un Hogar para personas de tercera edad, y que se encuentra imposibilitada física y mentalmente para tomar decisiones, diagnosticada por médico profesional en la materia como obra con las pruebas allegadas al expediente, es una persona que está imposibilitada y no puede valerse por si misma.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

De acuerdo a lo anterior y en complementación del artículo 54 de la Ley citada, es procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, precisamente todas estas condiciones se nos presenta en el caso de la señora **Clotilde Bernal**, quien está absolutamente incapacitada y requiere de apoyos para ejercer sus derechos ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín y cobrar y administrar la sustitución pensional que cobra en Colpensiones y para el apoyo de las actividades básicas que garanticen el adecuado cuidado y desarrollo de la titular del acto jurídico; frente a los demás apoyos solicitados, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo.

Finalmente, frente a la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO para la realización de actos jurídicos con respecto a la señora **Clotilde Bernal,** promovida a través de apoderada judicial por el señor **José Nayith Bernal.**

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Titulo II, Capitulo, artículo 390 y ss del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3º. Del artículo 54 de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

TERCERO: Notificar a la señora **Clotilde Bernal,** por medio de la Trabajadora Social, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso e igualmente establecerá las condiciones físicas, sociales que rodean a la incapacitada.

Para tal efecto, se oficiará al Centro de Servicios para los Juzgados del Circuito y Familia de esta ciudad. Por Secretaría elabórese el oficio.

CUARTO: **Notificar** esta demanda a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5º. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena notificar este auto al señor **José Nayith Bernal,** quien fue indicado como apoyo principal, dado su relación de confianza con la persona titular del acto, esto en su calidad de hijo de la señora **Clotilde Bernal.**

SEXTO: Acceder a la medida Provisoria, para lo cual se designará como persona de apoyo para la señora **Clotilde Bernal** a su hijo el señora **José Nayith Bernal**, específicamente los apoyos como es para ejercer sus derechos ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín y cobrar y administrar la sustitución pensional que cobra en Colpensiones y para el apoyo de las actividades básicas que garanticen el adecuado cuidado y desarrollo de la titular del acto jurídico; frente a los demás apoyos solicitados, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo.

SEPTIMO: **Reconocer** personería a la abogada **Rosa Isleny Rios Castañeda**, para que represente al demandante señor a **José Nayith Bernal**, bajo las facultades conferidas en el memorial.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baeef1a285e60abfae647e0e8a8531e88a47817df1ede1ba6b8ab5d97ca99665

Documento generado en 22/07/2021 06:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica